

# LA REFORMA REGIONAL EN FRANCIA

353.047 (44)

por

**Juan-Luis de Simón Tobalina**

*SUMARIO:* I. INTRODUCCION.—II. ANTECEDENTES INMEDIATOS.—III. LA LEY DE 1982.—IV. SINGULARIDAD DE LA REFORMA FRANCESA.—V. CONCLUSION.

## I. INTRODUCCION

Desde su gestación moderna a través del siglo XIX, los Estados nacionales, contruidos como círculos de vida social cerrados, han desarrollado un fuerte dinamismo, obstinado en desconocer, en su interior, diferenciaciones étnicas, históricas, geográficas y económicas en sus núcleos territoriales constitutivos: Regiones, Países, minorías étnicas, etc., mientras en sus relaciones exteriores, lejos de abrirse a una cooperación institucionalizada con otros Estados nacionales, se han limitado a celebrar alianzas efímeras que más han estado encaminadas a preparar guerras futuras que a asegurar la paz para el porvenir.

Terminada la segunda guerra mundial, y escarmentadas, por sus trágicas consecuencias, las Naciones europeas, bajo el influjo de pensadores ilustres y de estadistas animados por el deseo de asegurar el progreso y la paz, se han esforzado, después de afirmar la estrechez del marco nacional, en establecer las bases de una unión permanente en una verdadera comunidad supranacional capaz de acometer las grandes empresas económicas y políticas exigibles en el actual nivel del curso histórico. Bajo estos impulsos ha nacido, el

año 1951, la C. E. C. A., y en 1957, la poderosa C. E. E., cuyo objetivo inmediato es la unidad económica y cuya finalidad última e insoslayable es la comunidad política. Pero, al crear nuevos centros de poder más alejados de los ciudadanos, las familias, los Municipios y las Entidades territoriales intermedias que el actual Estado nacional, esas sociedades menores y núcleos primarios de vida colectiva han experimentado la conveniencia y aun la necesidad imperiosa de asumir competencias antes monopolizadas por el Estado nacional y de convertirse, por tanto, en órganos decisorios de sus intereses específicos y diferenciados. Y al organizar los gobernantes, acuciados por los gobernados, círculos territoriales más entrañables, más inmediatos, más próximos, ha recobrado su vida la Entidad regional, apoyada en sentimientos afectivos que si durante siglos estuvieron adormecidos —nunca dormidos del todo, y menos muertos— han resurgido, al modo de «Guadianas» del mundo político y social, a la superficie, decididos a no volver a su curso subterráneo. He aquí la explicación de que los Países europeos, al mismo tiempo que la necesidad de unirse, sientan la de reconocer en su seno personalidad a comunidades territoriales menores que postulan «suidad» jurídica, vida diferenciada y autogobierno.

El fenómeno aludido es perceptible, con variedad de matices, en todos los Países de la Europa de Estrasburgo o de «los Derechos del hombre». La República Federal Alemana y la Confederación Suiza, como sus propios nombres indican, están organizadas en un fértil federalismo muy de acuerdo con las características respectivas de su historia y peculiaridades étnicas, geográficas e incluso religiosas. Gran Bretaña ha vivido, no ha mucho, el problema, no definitivamente resuelto, de la «devolución de poderes» a Escocia y Gales. En Bélgica el drama lingüístico entre flamencos y valones ha originado la diferenciación de comunidades dentro del Estado. Italia está organizada en Regiones. En Francia, el sistema de férrea centralización forjado con la Monarquía absolutista de los Borbones, y que culmina con el sistema napoleónico, al recoger éste ideas jacobinas de la Revolución iniciada en el reinado de Luis XVI, ha experimentado también una fuerte evolución hacia una descentralización territorial u orgánica de contenido político-administrativo que, como luego detallaremos, comienza con el Decreto de 30 de junio de 1955, al crear veintidós Regiones de programa en línea, en cierto modo, con los I. G. A. M. E (Inspecciones Generales de la Administración en Misión Extraordinaria), creadas por la Ley de 21 de marzo de 1948,

con fines de coordinación, y culmina en la reciente reforma de la descentralización francesa de 1982, saltando por encima del artículo 72 de la Constitución de 1958, a tenor del cual las colectividades territoriales de la República son los Municipios, los Departamentos y los Territorios de Ultramar.

## II. ANTECEDENTES INMEDIATOS

La evolución descentralizadora —aparte de algunas disposiciones ministeriales de la Administración Petain— se inicia en la IV República, al crear —según queda dicho— veintidós «Regiones de programa» delimitadas por virtud de la Orden de 28 de octubre de 1956. Esta tendencia fue continuada, con leve acentuación, por la V República, mediante el Decreto de 31 de diciembre de 1958, que abrió camino a los «Planes regionales de desarrollo económico y social y de ordenación del territorio», instituyendo en el seno de la Comisión central un Comité de planes regionales. El Decreto de 7 de enero de 1959 representa un avance en la puesta en marcha de los programas de acción regional, con objeto de promover «la expansión económica y social de las diferentes Regiones y, en especial, de las que sufren el subempleo» y estructura la organización administrativa regional en torno a dos órganos: las Conferencias interdepartamentales y los Prefectos. En aplicación de este texto, el Decreto de 2 de junio de 1960 estableció veintiuna «Circunscripciones de acción regional», constituidas por agrupaciones de Departamentos; división que habría de llegar a tener notorio arraigo. Los esfuerzos siguientes de reestructuración administrativa tuvieron una importante articulación en el Decreto de 14 de marzo de 1964, regulador de una detallada normativa relativa a los poderes de los Prefectos, la organización de los servicios del Estado en todos y cada uno de los Departamentos ministeriales y la desconcentración administrativa. En este Decreto se configura el cargo de Prefecto de la Región, cargo que se confiere al del Departamento cabeza de la Circunscripción, y cuyas competencias, fortalecidas por dispositivos posteriores, se orientan, fundamentalmente, a coordinar los servicios y establecimientos públicos regionales, ejercer atribuciones en materia de defensa, protección civil y policía, y colaborar y ejecutar la política del Gobierno relativa al desarrollo económico y a la ordenación territorial, así como también preparar la sección regional del Plan y vigilar su ejecución. Como órgano consultivo se crean las «Coder» (Co-

misiones de desarrollo económico regional), que reúnen representaciones locales profesionales y de nombramiento ministerial con objetivos informativos centrados, preferentemente, en los aspectos regionales del Plan regional de 1969.

El propio fundador y primer Presidente de la V República, general De Gaulle, se decidió, al fin, a proyectar la Región no sólo como circunscripción administrativa del Estado, sino como «colectividad territorial» de fines propios, cuya misión fundamental consistiría en «contribuir al desarrollo económico, social y cultural, así como a la ordenación de la parte correspondiente del territorio nacional». Sus órganos fundamentales serían el Prefecto y el Consejo regional, delineándose éste como poder deliberante —y no meramente consultivo— compuesto por Consejeros elegidos por sufragio universal, Consejeros elegidos por los Municipios y los Departamentos y Consejeros socioprofesionales. El proyecto hubiera sido fácilmente aprobado por el Parlamento. En efecto, durante los días 13 a 15 de diciembre de 1968 se sometió a debate parlamentario en la Asamblea Nacional el proyecto de reforma regional, al propio tiempo que el de reforma del Senado, que modificaba la composición de esta Cámara legislativa y sus competencias. Mientras la opinión francesa vibraba en torno a la reforma territorial proyectada, en la Asamblea Nacional los más diversos sectores políticos coincidieron en postular la descentralización territorial sobre la base de reconocer personalidad a las Regiones y de establecer en ellas, por lo tanto, Consejos representativos. Según Couve de Murville, «una centralización secular ha reunido a Francia alrededor de París. Es necesario promover, por todas las partes, la actividad, la iniciativa, la responsabilidad, el dinamismo, falto de los cuales el País podría perderse en la reglamentación, en los controles y en la inercia». Este es el sentir casi unánime. Lo curioso es que las escasas discrepancias surgieron dentro del partido gubernamental U. D. R., demostrando así su pluralismo interno, sólo contrarrestado por la adhesión personal al general. Mientras su Diputado Granet juzgó las reformas proyectadas demasiado tímidas, clásicas y prudentes, y fue apoyado por el ex Ministro Michelet, Presidente del Movimiento Nacional para la Descentralización y la Reforma Regional, el también ex Ministro gaullista Sanguinetti lanzó en el Parlamento una tremenda requisitoria contra el proyecto, que vino a ser el canto del cisne del viejo Estado centralizado, por nadie ya postulado en la Europa comunitaria. Lamentaba Sanguinetti el intento de destruir «tradiciones seculares,

únicas que han permitido a Francia existir. (...) Sólo desea la Región una fracción de la derecha que soporta un Estado que no es su instrumento y una fracción de la izquierda que niega la necesidad de un Estado en el que ve el instrumento de una clase, la oposición que espera tomar su revancha en Provincias; los místicos de Europa, para quienes la Región debe preparar la desaparición de la Nación; los notables que esperan resurgir, y, en fin, los altos funcionarios (verdaderos responsables de este proyecto), que saben todo, pero carecen de contacto real con el País». «En una Nación que se socializa cada día más, no cabe luchar contra la burocracia, porque la socialización genera burocracia». Las Regiones —llegó a decir— conducirán a la «creación de veintiuna Repúblicas».

La discusión parlamentaria en torno al proyecto de De Gaulle sobre la reforma regional versó, fundamentalmente, sobre el grado de la autonomía administrativa y financiera, la extensión de las competencias en el orden económico, cultural y social; la conveniencia de admitir en los Consejos o Asambleas deliberantes regionales representantes de Entidades socioeconómicas y profesionales junto a los elegidos por sufragio universal (a los que en todo caso se atribuye preeminencia); el carácter prefectoral o no que ha de tener el Ejecutivo que desarrolle los acuerdos del órgano deliberante representativo, etc. Particular interés revistió el problema del número de Regiones —el Gobierno propuso las veintiuna establecidas antes a efectos del Plan de desarrollo—, en el que está envuelto nada menos que el porvenir del Estado nacional en relación con la Europa federal del futuro. Los «independientes» de Giscard solicitaron, por unanimidad, la división de Francia en sólo siete grandes Regiones, a fin de «luchar mejor contra la preponderancia de la Región parisiense» y —aquí está lo importante— de «preparar el cuadro de la futura Europa». Responde esta opinión al criterio arraigado en amplios sectores de que los Estados nacionales pueden confederarse, pero sólo a base de las Regiones —grandes Regiones—, como Estados miembros, podría llegarse a la Federación europea. Así, Duhamel, en nombre de la minoría centrista, tras esgrimir razones de filosofía política, económica y social en pro de la Región, añadió la que él llamaba de filosofía europea. «Para realizar —dice— la unidad europea será necesario sobrepasar las Naciones intermedias. Las Regiones pueden servir de base a esta construcción».

El proyecto de De Gaulle de reforma regional concebía la Región

no sólo como circunscripción administrativa del Estado, sino como «colectividad territorial» de fines propios, cuya misión fundamental consistiría en «contribuir al desarrollo económico, social y cultural, así como a la ordenación de la parte correspondiente del territorio nacional». Sus órganos fundamentales serían, como queda dicho, el Prefecto y el Consejo regional, delineándose éste como poder deliberante —y no meramente consultivo—, compuesto por Consejeros elegidos por sufragio universal, Consejeros elegidos por los Municipios y los Departamentos y Consejeros socioprofesionales. La aprobación del proyecto por el Parlamento no ofrecía ninguna dificultad, dada la circunstancia de que en las elecciones de junio de 1968, y como réplica de la mayoría de los franceses a la «revolución pacífica» de mayo de 1968, que tanta resonancia tuvo en el mundo entero, De Gaulle obtuvo un éxito resonante y su partido señoreaba el Parlamento. Pero la alergia contra éste, cualquiera que fuera su composición, del general-Presidente le impulsó a someter el proyecto a la aprobación directa del pueblo en referéndum, junto con la reforma del Senado. Celebrado éste el 27 de abril de 1967, el resultado fue adverso. A su tiempo expliqué en el diario *Ya* que la razón del resultado negativo de la consulta popular fue doble. Por un lado, el desacierto de solicitar respuesta, con un solo sí o no, a dos preguntas: la Región y la reforma del Senado, y, por otro, el carácter plebiscitario que dio De Gaulle al referéndum al anunciar que ligaba a su resultado su propia permanencia en el Poder.

La ardiente polémica sobre la Región resurgió tan pronto como tomó posesión de la Presidencia de la República el sucesor de De Gaulle, Georges Pompidou, quien en su discurso de Lyon de 30 de octubre de 1970 mantuvo la promesa de construir la Región y prometió hacerlo «sin deshacer Francia» y con el principal objetivo de «reorganizar la democracia local, apoyándose en la libre elección de las colectividades». A este propósito respondió, después de larga elaboración, la Ley de 5 de julio de 1972, en cuya virtud se creaba en cada Circunscripción de acción regional una Región definida no como «colectividad territorial», sino como simple «establecimiento público», cuya competencia se relacionaba fundamentalmente con el desarrollo económico, social y cultural de la Circunscripción, coordinación y racionalización de inversiones de la incumbencia de las colectividades públicas, participación del financiamiento de infraestructuras colectivas de interés regional, realización, en colaboración con otras Regiones, colectividades locales o establecimientos públi-

cos, de servicios de infraestructura colectiva, y ejercicio de competencias que las colectividades locales o bien el Estado —por Decreto, previo dictamen del Consejo de Estado— le confien. La oposición parlamentaria se mostró insatisfecha con la nueva Ley. Rocard —actual Ministro del Gobierno francés— afirmó que «el Consejo regional estaría compuesto, efectivamente, de elegidos, pero de elegidos para otros menesteres diferentes». Servan-Schreiber insistió en su conocida tesis del «Poder regional» expuesta en su Manifiesto de 1971.

Giscard d'Estaing prometió, en su campaña electoral, construir la Región autónoma. Pero, elevado a la Presidencia de la República, mostró pronto las vacilaciones surgidas en su ánimo. En alocución televisiva de finales de 1975 se declaró partidario de una profunda descentralización, pero consideró absurda la existencia de cinco niveles de gobierno con Asamblea elegida por sufragio universal: municipal, departamental, regional, nacional y europeo. Es indispensable una circunscripción territorial intermedia entre el Municipio y el Estado. ¿Cuál? Giscard remite la solución al año 1982, es decir, cuando «con una experiencia de diez años a partir de la Ley de 1972, y habida cuenta del grado de organización de Europa, pueda elegirse con pleno conocimiento de causa entre Departamento y Región». Pero el nuevo septenado con que, al parecer, soñaba Giscard se le fue de las manos al ser derrotado en la elección presidencial por Mitterrand, a quien ha correspondido el honor de realizar la reforma regional francesa.

### III. LA LEY DE 1982

En el *Journal Officiel de la République Française* de 3 de marzo de 1982 se publica la Ley de 2 de marzo del mismo año, relativa a los derechos y libertades de los Municipios, los Departamentos (Provincias) y las Regiones, aprobada por la Asamblea Nacional, declarada conforme a la Constitución por el Consejo Constitucional y promulgada por el Presidente de la República, después de la correspondiente deliberación en la Asamblea Nacional y en el Senado del Proyecto de Ley presentado el 16 de julio de 1981, a nombre del Primer Ministro Pierre Mauroy, por el Ministro del Interior Gaston Defferre.

El diario francés *Le Monde* —18 abril 1982— ponía en comparación la timidez de los Gobiernos anteriores al 10 de mayo de 1981, en materia de regionalización, con la audacia, la rapidez —según al-

gunos, la precipitación— de que ha hecho gala el nuevo Poder desde las primeras semanas de su instalación para lanzar una reforma que beneficiará, ciertamente, a los Municipios y a las Provincias (Departamentos), pero sobre todo a la Región. Esta, en efecto, no era bajo la vigencia de la Ley de 1972 más que un «establecimiento público» con derechos y competencias limitadas, y desde 1983 será una «colectividad local» de pleno derecho con personalidad jurídica propia y autonomía suficiente.

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley enviado por el Ministro del Interior a la Comisión de Leyes Constitucionales, de la Legislación y de la Administración General de la República de la Asamblea Nacional, se afirma terminantemente que se trata de la primera etapa de una transformación profunda que será decisiva y a la que seguirán otras rápidamente. El Gobierno se compromete a presentar a la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de un año, los Proyectos de Ley destinados a precisar las competencias respectivas de los Municipios, de los Departamentos, de las Regiones y del Estado; a contener el Estatuto de los funcionarios locales y el de los representantes elegidos, así como a perfeccionar las condiciones de participación de los ciudadanos en la Vida local; y, en el plazo máximo de dos años, el Proyecto encaminado a repartir los recursos financieros de manera más equitativa para las colectividades locales.

En la misma exposición de motivos se hace referencia a las líneas fundamentales que informan el Proyecto. Su título primero trata de los Municipios, declara sus derechos y libertades y define la responsabilidad de los miembros del Gobierno municipal. Todas las tutelas ejercidas *a priori* son suprimidas, y se consideran el control *a posteriori* y la responsabilidad como contrapartidas necesarias de las libertades municipales.

El título segundo, relativo al Departamento, responde a peticiones y demandas expuestas largo tiempo por los representantes de las Entidades locales. El Presidente del Consejo General asume las funciones de órgano ejecutivo departamental, a cuyo efecto dispone del personal que se encontraba anteriormente en los servicios departamentales y puede utilizar personal del Estado. Por lo que se refiere a la Región, ésta es erigida en Colectividad territorial, en el sentido del artículo 72 de la Constitución, cuyo texto literal es el siguiente: «Las Colectividades territoriales de la República son los Municipios, los Departamentos y los Territorios de Ultramar. Toda otra Colectividad territorial es creada por la Ley. Estas Colectivida-

des se administran libremente por Consejos elegidos y en las condiciones previstas por la Ley. En los Departamentos y en los Territorios el Delegado del Gobierno tiene a su cargo los intereses nacionales, el control administrativo y el respeto de las leyes». En virtud de esta conversión en Colectividad territorial, la Región recibe competencias nuevas en los dominios económico, social y cultural.

Advierte la citada exposición de motivos que la transformación de las Regiones en Colectividades territoriales implica la organización de elecciones por sufragio universal. Reconoce el hecho de que en el curso de los dos últimos meses anteriores al 16 de julio de 1981, los ciudadanos han sido llamados a votar en cuatro niveles, y hace notar que no es deseable convocarlos inmediatamente a nuevo escrutinio, que banalizaría el sufragio universal y el voto. Para evitar ese inconveniente —dice— las elecciones regionales podrían tener lugar al mismo tiempo que las municipales.

En la citada Ley de 2 de marzo último se dedica a la Región el título tercero, que comprende los artículos 59 a 83, ambos inclusive, cuyas principales disposiciones pasamos a detallar:

**Las Regiones con Colectividades territoriales.** Son administradas por un Consejo regional elegido por sufragio universal directo, cuya competencia se extiende al desarrollo económico, social, sanitario, cultural y científico de la Región y distribución u ordenación de su territorio y para asegurar su identidad en el respeto de la integridad, de la autonomía y de las atribuciones de los Departamentos y los Municipios. El Consejo regional puede colaborar mediante acciones complementarias de las del Estado, de otras Colectividades territoriales y de establecimientos públicos situados en la Región en los dominios y las condiciones fijadas por la ley que se dicte para el reparto de competencias previsto en el artículo primero de la Ley.

A la administración de la Región concurren el Consejo regional, mediante sus deliberaciones; el Presidente del Consejo regional, mediante la incoación de asuntos y la ejecución de las deliberaciones, y el Comité económico y social, por sus informes. Un Decreto elaborado en Consejo de Estado determinará la composición de los Comités económicos y sociales, las condiciones de nombramiento de sus miembros y la fecha de su instalación o funcionamiento en su nueva composición. Este Comité económico y social actúa como Asamblea consultiva del Consejo regional y de su Presidente y es obligatoriamente oído: a) respecto a la preparación y a la ejecución

del Plan nacional en la Región; *b*) el Proyecto regional de desarrollo y su ejecución anual; *c*) las orientaciones generales del Proyecto de presupuesto. A iniciativa del Presidente del Consejo regional podrá ser también oído sobre todo proyecto de carácter económico, social o cultural.

Precepto importante es el que dispone que dos o más Regiones pueden, en el ejercicio de sus competencias, adoptar entre ellas acuerdos o crear instituciones de utilidad común y que el Consejo regional puede, con la autorización del Gobierno, organizar contactos regulares con colectividades descentralizadas extranjeras que tengan una frontera común con la Región.

El Consejo regional contribuye mediante sus informes a la elaboración del Plan nacional, aprueba el Plan regional dentro de las orientaciones del Plan nacional y de las normas y criterios fijados por la ley que apruebe este último y propone a las Colectividades territoriales de la Región las medidas conducentes a favorecer la coordinación de los recursos públicos locales en la Región.

La Ley instituye en cada Región un Comité de subvenciones, compuesto por los representantes regionales, departamentales y municipales designados, respectivamente, por la Región, los Departamentos y los Municipios, al que corresponderá determinar las orientaciones generales de las ayudas y subvenciones a otorgar por la Caja de depósitos y consignaciones y por la de formación de fondos de las colectividades locales para el sostenimiento de los establecimientos públicos regionales, de las colectividades locales y de sus agrupaciones.

#### IV. SINGULARIDAD DE LA REFORMA FRANCESA

De lo expuesto se deduce el carácter singular de la regionalización francesa, en relación con el régimen federal alemán, la división regional italiana y el «Estado autonómico» español. Nada, en efecto, de lo realizado en la vecina República respecto a «los derechos y libertades» de la Región, según la expresión utilizada en la nueva Ley, recuerda una concepción federal como la que, con diversos matices, establecen las respectivas Constituciones o Leyes fundamentales en la República Federal Alemana, en los Estados Unidos de América y en la Confederación Suiza. También se diferencia netamente del «derecho a la autonomía de las Nacionalidades y Regiones» que integran la Nación española que reconoce y garantiza el artículo 2.º de nuestra Constitución de 1978 y que, tal como se desarrolla en los ar-

títulos 143 y siguientes, supone una iniciativa del proceso autonómico desde las Provincias y Municipios, es decir, desde la base del Estado, y no una división regional establecida desde la cumbre en virtud de preceptos constitucionales. Mayor parecido puede encontrarse en la Constitución italiana de 27 de diciembre de 1947. Aun así, las diferencias tienen bastante relieve, como veremos a continuación.

Según el artículo 114 de la Constitución italiana, «la República se divide en Regiones, Provincias y Municipios». El artículo 72 de la Constitución francesa, en cambio, dice así: «Las Colectividades territoriales de la República son los Municipios, los Departamentos y los Territorios de Ultramar. Toda otra Colectividad es creada por la Ley». Desde la creación por la Ley de 2 de marzo de 1982 de la Región como colectividad local, hay que entender modificada la Constitución en el sentido de que —aparte de los Territorios de Ultramar— las Colectividades territoriales de la República son los Municipios, los Departamentos y las Regiones. Parecería natural modificar en este sentido el citado artículo 72 de la Constitución francesa de 1958, pero no puede olvidarse que ésta fue aprobada en referéndum, cuyos trámites son demasiado laboriosos y caros, y, por otra parte, no es necesaria la modificación del repetido precepto constitucional, toda vez que en éste se prevé la hipótesis de creación de otra nueva Colectividad territorial y, por tanto, la de la Región, con el carácter expresado, está prevista en la propia Constitución.

Característica de la regionalización francesa ha sido la construcción lenta y progresiva de esta Circunscripción territorial que desde su carácter estrictamente gubernamental, es decir, encaminada a la realización de los fines del Estado, ha pasado a ser Entidad local de fines propios o, utilizando la tecnología francesa, «Colectividad territorial». De este modo se ha llegado a las actuales veintiuna Regiones dotadas de personalidad jurídica no muy explícitamente declarada, pero sí implícita en el propio título de la Ley al precisarla como «relativa a los derechos y libertades de los Municipios, los Departamentos y las Regiones», declarar su artículo primero que «los Municipios, los Departamentos y las Regiones se administran libremente por Consejos elegidos» y al expresar terminantemente el artículo 59 que «las Regiones son Colectividades territoriales administradas por un Consejo regional elegido por sufragio universal directo», y añadir que «el Consejo regional rige, mediante sus deliberaciones, los asuntos de la Región». Característica común al sistema italiano y al francés es, como se deduce de lo expuesto, la creación de la Re-

gión desde el Poder del Estado, si bien esta creación ha tenido lugar en Francia mediante leyes sucesivas que han ido configurando, de manera lenta y a la vez progresiva, las Regiones actualmente establecidas, mientras que en Italia el artículo 131 de la Constitución declara constituidas las veinte Regiones que enumera y que tienen, por consiguiente, una creación constitucional. Otra característica común a los dos regímenes es la de las especialidades o particularidades establecidas para algunas de las Regiones. Así, el artículo 116 de la Constitución italiana dice: «A Sicilia, a Cerdeña, al Trentino-Alto Adigio, al Friuli-Venecia Julia y al Valle de Aosta se atribuirán formas y condiciones particulares de autonomía, según Estatutos especiales aprobados como Leyes constitucionales». En el sistema francés las especialidades o singularidades se limitan a París —que goza de un régimen especial— y a Córcega. Respecto de esta última, el artículo 60, párrafo segundo, de la nueva Ley, declara aplicables los artículos del título tercero de la misma a la Región de Córcega, en tanto no sean contrarias a su Estatuto particular, y sólo «hasta la entrada en vigor de las leyes que definan las competencias de esta Región, teniendo en cuenta sus caracteres específicos».

Las competencias de la Región se detallan en el artículo 117 de la Constitución italiana, en tanto que la Ley francesa, aparte de preceptos concretos respecto de algunas competencias, se limita a una declaración genérica en el párrafo tercero del artículo 59, que alude al desarrollo económico, social, sanitario, cultural y científico de la Región.

## V. CONCLUSION

La reforma regional francesa, tanto en la fijación del número de Regiones como en la delineación geográfica de las mismas, como en la determinación de sus competencias, se realiza «desde arriba», es decir, desde las altas instituciones del Poder del Estado, y concretamente desde el Parlamento, a propuesta del Gobierno. Lo mismo puede decirse tanto del establecimiento de los *Länders* de la República Federal Alemana como de la creación de Regiones por la Constitución italiana de 1947. Surge de aquí la singularidad española de atribuir la iniciativa para la constitución de las llamadas «Comunidades autónomas», es decir, de las Regiones o Nacionalidades dotadas de autonomía, a las Provincias y Municipios, lo que equivale a construir el edificio regional desde «abajo», desde la base del Estado nacional.



REVISTA  
DE  
ESTUDIOS  
DE LA  
VIDA LOCAL

---

III. ESTADISTICA

